

AYUNTAMIENTO DE LAGUNA DE CAMEROS

Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88 III.C.84

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de los recursos previstos en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relacionan.

No habiéndose presentado reclamaciones contra los antedichos acuerdos provisionales durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, núm. 144, de fecha 30 de Noviembre de 1989, quedan definitivamente adoptados los acuerdos de imposición y ordenación de referencia, de conformidad con el artículo 17-3 de la Ley 39/88 y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento del art. 17-4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, para los recursos previstos en el art. 17-1 y de los arts. 70-2 y 65 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, para los precios públicos y otros, a continuación se insertan los textos íntegros de los acuerdos y de las ordenanzas, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y 52-1 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Laguna de Cameros, a 11 de Enero de 1990.— El Alcalde, Jesús Reinares Martínez.

CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION PROVISIONAL

Don Francisco Javier Fernández de Miguel, Secretario del Ayuntamiento de Laguna de Cameros.

CERTIFICO: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de Noviembre de 1989 a la que asistieron cuatro de los cinco miembros que componen esta Corporación, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

Vista la propuesta de la Alcaldía contenida en Decreto de fecha 2 de Noviembre de 1989 e informes obrantes en el expediente sobre imposición y ordenación de tributos para adaptar la Hacienda de este Municipio a los preceptos de la Ley 39/88, se aprueban con el carácter de provisionales, como señala el art. 17.1 de dicha ley; la imposición y ordenación de las siguientes:

TASAS

- Tasa de Cementerio Municipal.
- Tasa de Servicios de Alcantarillado.

PRECIOS PUBLICOS

- Precio público por suministro de agua potable a domicilio.
- Precio público por rieles, postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos de venta automática y otros análogos que se establezcan en la vía pública o vuelen sobre la misma.

IMPUESTOS

- Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Este acuerdo, su expediente y Ordenanzas se expondrán al público, durante TREINTA DIAS hábiles, por medio de Edictos que se fijarán en los lugares de costumbre y publicarán en el Boletín Oficial de La Rioja durante dicho plazo los interesados podrán examinar, en días hábiles y durante las horas de oficina, los expedientes correspondientes que se encuentran en la Intervención Municipal, y presentar, por cualquiera de los medios señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo, las reclamaciones y alegaciones que estimen oportunas.

De no interponerse reclamación alguna este acuerdo se entenderá elevado a definitivo.

Concuerda con su original al que me remito.

Certifico en Laguna de Cameros, a 6 de Noviembre de 1989.— El Secretario.— VºBº El Alcalde.

TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de Diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa de cementerio municipal.

Obligación de contribuir.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones y sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios dedicados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.— Sujeto pasivo: Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.— Responsables.— 1. Respondeán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 50 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.— Exenciones subjetivas: Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la autoridad Judicial y que se efectúen en fosa común.

Artículo 6.— Cuota tributaria: La cuota tributaria se establecerá de acuerdo con la siguiente tarifa:

	<u>Pesetas</u>
1.— Asignación de sepulturas, nichos y columbarios	
A) Sepulturas perpétuas	15.000
B) Nichos perpétuos	45.000
2.— Asignación de terrenos para mausoleos y panteones	
A) Mausoleos por metro cuadrado de terreno	15.000
B) Panteones por metro cuadrado de terreno	10.000
3.— Colocación de lápidas, verjas y adornos	
A) Por cada lápida en nicho o sepultura propiedad	1.500
B) Por cada cruz de cualquier tamaño o materia, excepto de madera	500
C) Por colocación de adornos, marcos, jardineras, etc. en tumbas y nichos	500
D) Por cada revestimiento de sepulturas en cemento, granito o cualquier material análogo, siempre que no se forme capilla o panteón	3.000

NOTA: Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados perpétuos, no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

Cuando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo fétetro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al columbario, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revertiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

Devengo.

Artículo 7.— Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Declaración, liquidación e ingreso.

Artículo 8.— 1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso de construcción de mausoleos y panteones, irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales de forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9.— En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente ordenanza, que consta de 9 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión extraordinaria, celebrada por el Pleno